



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**SENTENCIA No. 191**

Santiago de Cali, noviembre veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICACIÓN:</b>	<a href="#">760013333007201800002600</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HERMANN REINA MORENO</b> <a href="mailto:manivepa@hotmail.com">manivepa@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. ESP</b> <a href="mailto:notificaciones@emcali.com.co">notificaciones@emcali.com.co</a> <a href="mailto:carlosheredia85@hotmail.com">carlosheredia85@hotmail.com</a>
<b>OTRO INTERVINIENTE:</b>	<b>MINISTERIO PÚBLICO</b> <a href="mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co">procjudadm58@procuraduria.gov.co</a>
<b>LLAMADAS EN GARANTÍA:</b>	<b>ALLIANZ SEGUROS S.A.</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co">notificacionesjudiciales@allianz.co</a> <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a> <b>LA PREVISORA S.A.</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> <a href="mailto:astudilloabogados@gmail.com">astudilloabogados@gmail.com</a> <a href="mailto:claudia@astudilloabogados.com">claudia@astudilloabogados.com</a>
<b>CANAL ÚNICO RECEPCIÓN MEMORIALES:</b>	<a href="mailto:Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/">https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/</a>

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia<sup>1</sup> dentro del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, ejercido por **HERMANN REINA MORENO** en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. ESP.**

**II. LA DEMANDA**

**DECLARACIONES Y CONDENAS**

Se declare que EMCALI EICE ESP es administrativamente responsable por los perjuicios causados al demandante con ocasión de los hechos ocurridos el 1º de septiembre de 2016 en la calle 7ª con 26 de la ciudad de Santiago de Cali, presuntamente como consecuencia de una falla en el servicio de mantenimiento de la vía pública.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se condene a la entidad demandada a pagar al actor los perjuicios materiales e inmateriales señalados en la demanda.

<sup>1</sup> Atendiendo la circular PCSJC24-12 y las recomendaciones del Consejo Superior de la Judicatura en visita a este Juzgado, se adelanta el turno de sentencia debido a la antigüedad del proceso.

## **SÍNTESIS FÁCTICA**

El día 1 de septiembre de 2016, aproximadamente a las 10:00 p.m., el señor Hermann Reina Moreno se desplazaba en su motocicleta de placa WWG06D rumbo a su residencia en la ciudad de Santiago de Cali, y al pasar por la calle 7ª con 26 frente a la lavandería Premier cayó en un hueco de la vía que no tenía señalización, causándose varias lesiones en su cuerpo.

A esa hora de la noche estaba solo y no recibió auxilio, por lo que cogió su moto y se fue hasta su casa, de allí su cuñado lo condujo a urgencias de la Clínica Virrey Solis y de esta fue remitido a la Clínica Valle Salud, donde recibió atención médica con diagnóstico de trauma en codo, antebrazo y muñeca derecha, trauma en rodilla derecha y trauma en reja costal derecha, por lo que fue incapacitado por espacio de 20 días. En la historia clínica se señala que el actor conducía su motocicleta y al parecer por esquivar un hueco perdió el control.

Cuando el actor pudo desplazarse le tomó fotografías al hueco sin tapar y posteriormente tapado y también obra declaración extraprocesal, con lo que se corrobora la existencia de un daño en la vía pública por salida de agua que producía inundación, el cual la entidad demandada arregló, pero no tapó el hueco que hizo para arreglarlo ni lo señaló.

El actor solicitó información de ello a la accionada, la que respondió negando los hechos, sin embargo, los vecinos del lugar de los hechos le suministraron fotografías tomadas el 29 de agosto de 2016 donde se encontraba un vehículo de Emcali arreglando el daño, por lo que aduce que le asiste responsabilidad a la entidad por la omisión en el mantenimiento de la vía, al haber dejado destapado el hueco sin señalización, lo que a su vez produjo el daño al actor y los perjuicios que reclama.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Invocó como fundamentos de derecho los artículos 2 y 90 de la Constitución Política y artículo 140 del CPACA.

Arguye en síntesis que la accionada incurrió en una falla del servicio por omisión en el mantenimiento vial y la señalización preventiva de la existencia de un hueco, siendo esa la causa determinante del daño por el que debe responder.

### **III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

#### **- EMCALI E.I.C.E. ESP<sup>2</sup>**

Señaló que existe diferencia horaria entre la fecha de ocurrencia de los hechos, 1º de septiembre de 2016, y lo consignado en la historia clínica de esa fecha, según la cual el actor refirió caída hace 24 horas, lo cual es cuestionable.

---

<sup>2</sup> Pág. 127 a 144, archivo "01CuadernoPrincipal.pdf", carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

Manifestó que las fotografías aportadas no dan cuenta de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el presunto accidente del que se pretende el resarcimiento de perjuicios y que no todas las facturas aportadas están a nombre del actor.

Refirió que la entidad no adelantó, ni en la fecha ni en la dirección enunciada por el actor, intervención alguna que correspondiese a la competencia propia de prestador de servicio público; no hay prueba alguna de perjuicios que le hayan sido ocasionados al actor por acción u omisión de la entidad; con las pruebas aportadas con la contestación se evidencia que el hecho no les es imputable y menos sus consecuencias; aunado a que no hay certeza de que la lesión del actor fuese producto de un accidente de tránsito en la dirección mencionada, por lo que solicitó absolver a la entidad.

Formuló las excepciones de inexistencia de responsabilidad, falta de demostración y cuantificación de los perjuicios, culpa exclusiva de la víctima, compensación de culpas, cobro de lo no debido y la innominada.

#### **- LA PREVISORA S.A.<sup>3</sup>**

Refirió la contradicción en la fecha de ocurrencia de los hechos indicada en la demanda vs lo consignado en la historia clínica, concluyendo que el hecho no tuvo ocurrencia el 1º de septiembre de 2016, sino el 31 de agosto de ese año.

Sostuvo que no están demostradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos, ya que no hay informe de tránsito que evidencie el estado de la vía o declaración de testigo presencial, ni certeza de la fecha de su ocurrencia, y las fotografías no reúnen requisitos para ser tenidas en cuenta como prueba, pues no es posible determinar su origen, lugar ni época en que fueron tomadas.

No está demostrada la acción u omisión de Emcali ni el nexo causal, no existe prueba que permita establecer su responsabilidad, por tanto, las pretensiones carecen de sustento probatorio, no siendo viable reconocerlas.

Planteó las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad demandada, ya que el mantenimiento de la vía no se encuentra a su cargo y tampoco se encontraba realizando ninguna labor en el sector, por ende, tampoco lo está la compañía de seguros; inexistencia de responsabilidad por falta de prueba del nexo causal; la innominada; y excepciones frente al llamamiento.

#### **- ALLIANZ SEGUROS S.A.<sup>4</sup>**

Indicó que no pueden prosperar las pretensiones contra Emcali, ya que no se reúnen los elementos de la responsabilidad; no hay prueba que permita establecer el lugar del accidente ni las circunstancias de modo y tiempo que lo rodearon; y las aseveraciones de

---

<sup>3</sup> Pág. 82 a 95, archivo "Cuaderno02LlamamientoGtia.pdf", carpeta "02CuadernoLlamamientoGarantía" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Pág. 153 a, archivo "Cuaderno02LlamamientoGtia.pdf", carpeta "02CuadernoLlamamientoGarantía" del expediente electrónico.

personas sobre la existencia de un supuesto hueco causado por trabajos de Emcali no prueban las circunstancias del accidente; no se probó la existencia del hueco, que este se hubiese originado por trabajos de Emcali y tampoco que en el haya caído el actor.

A la inexistencia de prueba de la responsabilidad por falla del servicio que pretende endilgarse a la accionada, se suma la falta de prueba de los perjuicios reclamados, por lo que se opuso a cada una de las pretensiones.

Propuso las excepciones denominadas imposibilidad de imputar responsabilidad a Emcali por no estar probada la falla del servicio; inexistencia de responsabilidad y de obligación indemnizatoria a cargo de Emcali; hecho de la víctima; concurrencia; carencia de la prueba del supuesto perjuicio; enriquecimiento sin causa; la innominada; y excepciones frente al llamamiento.

#### **IV. TRÁMITE DE LA DEMANDA**

Admitida la demanda y surtida la notificación a la entidad demandada y las llamadas en garantía, quienes contestaron oportunamente, se citó a las partes a audiencia inicial en la que se decretaron pruebas y se fijó fecha de audiencia para su práctica. Una vez practicadas se cerró el debate probatorio y se dispuso que los alegatos de conclusión fueran presentados por escrito.

#### **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **- Parte actora<sup>5</sup>**

Reiteró los argumentos presentados con la demanda, enfatizando que las pruebas recaudadas demuestran el daño padecido por el actor y la responsabilidad de la demandada en su causación, ya que este ocurrió debido a la presencia de un hueco en la vía pública que la accionada realizó para arreglar un daño, pero no tapó ni señaló. En consecuencia, solicitó acceder a las pretensiones.

##### **- EMCALI E.I.C.E. ESP<sup>6</sup>**

Refirió que según informes presentados por la entidad quedó claro que no realizó ningún tipo de obra de mantenimiento en vía vehicular en la dirección señalada en la demanda, lo que contrasta con los testimonios rendidos, pues manifiestan que el hecho ocurrió por la existencia de un hueco causado por obras de la entidad, pero como ellos mismo manifiestan eran testigos de oídas.

Insistió en que las fotografías solo registran una imagen, pero no es posible determinar su origen, ni el lugar y época en que fueron tomadas, dado que no fueron reconocidas por testigos; y los recortes de prensa allegados carecen de valor probatorio, pues se desconoce

---

<sup>5</sup> Archivo 35, carpeta 01 del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Archivo 37, carpeta 01 del expediente electrónico.

su autor y su contenido no ha sido ratificado, adicionalmente, por tratarse de informaciones publicadas en diarios no pueden ser consideradas como prueba testimonial, dado que carecen de los requisitos esenciales que identifican ese medio probatorio, en particular porque no fueron suministradas ante un funcionario judicial, no fueron rendidas bajo la solemnidad del juramento, ni el comunicador dio cuenta de su dicho.

Concluyó que está demostrada la ausencia de responsabilidad de la entidad por los hechos demandados, por lo que solicitó negar las pretensiones de la demanda.

**- La Previsora S.A.<sup>7</sup>**

Sostuvo que la parte actora incumplió con la carga probatoria, pues se limitó a afirmar sin demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y las verdaderas causas del accidente; no se aportó ningún informe de tránsito ni de autoridad competente, ni se allegaron al proceso declaraciones de testigos presenciales; ni siquiera se allegó evidencia física del lugar exacto de ocurrencia, ni la trayectoria y posición final de la motocicleta, que permita inferir que el accidente se produjo por un hueco, máxime cuando el mantenimiento de las vías no es competencia de EMCALI, ni se aportó prueba que indique su responsabilidad.

**- Allianz Seguros S.A.<sup>8</sup>**

Reiteró que no se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar del supuesto hecho generador del daño, pues no se allegó ninguna prueba de su ocurrencia; la historia clínica del 1 de septiembre de 2016 indica que el actor recibió atención médica por accidente de tránsito, pero no prueba la ocurrencia del supuesto hecho, ni las circunstancias en que se presentó el mismo, tampoco su causa; existen incongruencias entre los relatos de la demanda y las pruebas aportadas en torno a la hora y lugar del accidente, entre otras contradicciones; no hay ninguna prueba que estructure la atribución del daño a la entidad demandada, por tanto, no se configura la responsabilidad patrimonial; las pruebas que obran en el expediente se fundamentan en la acreditación del daño y no en la imputación; según informe de la entidad accionada, la ejecución de la reparación total de daño en red matriz de acueducto en la calle 7 con 26 - 58 se realizó el 29 de agosto del 2016, es decir dos días antes de la presunta ocurrencia del accidente el 1º de septiembre de 2016, fecha para la cual la obra ya había finalizado; no están acreditados los perjuicios solicitados.

**- Ministerio Público.** No emitió concepto.<sup>9</sup>

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

---

<sup>7</sup> Archivo 36, carpeta 01 del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Archivo 38, carpeta 01 del expediente electrónico.

<sup>9</sup> Archivo 39, carpeta 01 del expediente electrónico.

El problema jurídico se circunscribe a determinar si EMCALI E.I.C.E. ESP es responsable administrativamente por los perjuicios que reclama el actor, por presuntamente incurrir en omisiones respecto del mantenimiento y señalización preventiva en la calle 7 con carrera 26 de la ciudad de Cali, que condujeron a que Hermann Reina Moreno sufriera lesiones en accidente de tránsito ocurrido el 1 de septiembre de 2016.

## 2. EXCEPCIONES

Las excepciones propuestas por el extremo pasivo se confunden con el fondo del asunto, por tanto, no se hará ningún pronunciamiento previo sobre las mismas.

## 3. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE

El máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha sostenido que en los eventos en que el daño se produzca en un accidente de tránsito por falta de señalización de peligro necesaria, por la presencia de obstáculos que impiden el tráfico y/o mantenimiento en las vías, el título de imputación no es otro que el de la falla en el servicio. En consecuencia, a efectos de imputar responsabilidad al Estado, se debe acreditar que la entidad demandada no cumplió con la normatividad relativa al mantenimiento o señalización de peligro en la vía pública.

En casos como el presente, en los que se alega la falta de mantenimiento y señalización de la vía como causa determinante en la generación de accidentes de tránsito, ha dicho el Consejo de Estado:

***“La seguridad de la circulación en las vías públicas, no puede estar comprometida u obstaculizada por situaciones anormales, que en eventos como el de autos, constituyen una trampa mortal para los usuarios de las mismas, quienes al fin y al cabo solo ejercen una pluralidad de derechos y principios consagrados en todo el plexo normativo en esta materia, tales como los que se recogen en las siguientes disposiciones: artículos 678 y 1005 del Código Civil, artículo 8º del decreto 21 de 1909, que hacen referencia al derecho de uso y goce de las vías públicas; el artículo 1º inciso segundo del Código Nacional de Tránsito, el capítulo octavo de la ley 336 de 1996, que desarrollan el principio de la seguridad entre otros; el artículo 24 de la Constitución Política que se refiere a la libertad de locomoción con (sic) un derecho fundamental; y todos ellos se acompañan con el denominado principio de la señalización en materia de tránsito de vehículos, en efecto se ha dicho:***

*(...)*

***‘La seguridad de los habitantes, o mejor de los usuarios de las vías públicas, es uno de los deberes propios de las entidades y personas vinculadas al control del tránsito en todo el territorio Nacional, así lo estableció el Decreto 1344 de 1970. Resulta evidente que cuando esa seguridad no es propiciada, antes bien, es cuestionada o puesta en peligro, por la inercia o negligencia de las autoridades llamadas a ejercer el control, las consecuencias gravosas para los particulares, que pueden seguirse de dichas omisiones o cumplimiento defectuosos (sic) de tales competencias, han de ser asumidas por las respectivas entidades públicas’<sup>10</sup>.***

Así pues, la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños que sufran los particulares que transiten por las vías se configura cuando se acredita que tales daños fueron causados como consecuencia del incumplimiento del deber de mantenimiento y conservación de las mismas, así como de adoptar las medidas necesarias y eficaces

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de octubre de 2007, expediente No. 16.058 Actor: Teotiste Caballero de Buitrago y otros.

tendientes a prevenir a las personas sobre la existencia de riesgos, a fin de que éstas puedan adoptar las medidas necesarias para evitarlos.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha precisado:

*“Normalmente el ejercicio del derecho de transitar no tiene por qué implicar riesgos diferentes de los que son inherentes a fallas de la conducta humana, o sea, de los que pueden concebirse como independientes de la tarea del Estado respecto del instrumento para realizarlo, que son las vías de comunicación colocadas legal o convencionalmente bajo su responsabilidad. Esta supone un empeño constante para mantenerlas en tal estado de buen funcionamiento, que ni la integridad ni la vida de los transeúntes corra peligro alguno derivado de imperfecciones, daños o desperfectos, carencia de medidas cautelares u otro hecho semejante. Pero como estos son inevitables en las ocasiones, bien por el uso, por la acción del tiempo, o por hechos de la naturaleza, tal responsabilidad comprende la **obligación de prevenir amplia y claramente a los usuarios de los riesgos actuales y aún de impedir el tráfico cuando sea peligro**”<sup>11</sup>*

El Despacho destaca que la conducción de vehículos constituye una actividad peligrosa que involucra a quienes participan de ella, de forma que en aquellos eventos en los que ocurre un accidente y como consecuencia de ello se producen daños a una persona, es necesario verificar la conducta de los partícipes de dicha actividad, u otro tipo de circunstancias que rodean los hechos, en aras de verificar la causa del mismo.

Sobre la causa eficiente del daño, se trae a colación la providencia del 5 de diciembre de 2016, dentro del proceso distinguido con número de radicación 25000-23-26-000-2005-02005-01(39628), en la que se citó:

*“(…) En este punto es menester determinar cuál fue la causa eficiente y directa del daño, entendiéndose que, como lo dijo esta Corporación, “no todas las acciones que anteceden a la producción del daño son causas directas del mismo, como se plantea en la teoría de la equivalencia de las condiciones; es un sinsentido otorgarle igual importancia a cada hecho previo a la producción del daño, lo relevante es identificar cuál acción fue la causa determinante, principal y eficiente del hecho dañoso, de lo contrario, se llegaría al absurdo de que la consecuencia o daño, sería la sumatoria de todos los antecedentes, haciendo un retorno al infinito”<sup>12</sup>.*

En ese orden, la demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial, toda vez que debe en todo caso establecerse la causa eficiente del daño.

## 4. CASO CONCRETO

### 4.1. El Daño

La prueba recaudada no ofrece duda en cuanto a la ocurrencia del daño alegado. En efecto, consta en la Historia Clínica<sup>13</sup> de la IPS Virrey Solís que el señor Hermann Reina Moreno ingresó al servicio de urgencias el 1 de septiembre de 2016 a las 11:19 p.m., con trauma

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ, Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012).

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 7 de julio de 2011, rad. 20001-23-31-000-1999-00136-01(21156), con ponencia del consejero Enrique Gil Botero.

<sup>13</sup> Pág. 4 del archivo “01CuadernoPrincipal.pdf” y archivo 25, carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico.

más laceraciones a nivel de rodilla derecha con edema, refiriendo que tuvo un accidente de tránsito. En dicha institución no recibió atención médica, pues de allí fue remitido a Inversiones Médicas Valle Salud S.A.S. para manejo y valoración por medio del SOAT.

En la Historia Clínica<sup>14</sup> de Inversiones Médicas Valle Salud S.A.S., consta que el actor fue atendido el 1 de septiembre de 2016 a las 11:47 p.m., por los siguientes diagnósticos:

#### **Diagnóstico de Ingreso**

V899 PERSONA LESIONADA EN ACCIDENTE DE VEHICULO NO ESPECIFICADO  
TRAUMA EN CODO DERECHO + QUEMADURA POR FRICCIÓN  
TRAUMA EN PARTE PROXIMAL DEL ANTEBRAZO DERECHO + QUEMADURA POR FRICCIÓN  
TRAUMA EN MUÑECA DERECHA + QUEMADURA POR FRICCIÓN  
TRAUMA EN RODILLA DERECHA + HERIDA  
TRAUMA EN REJA COSTAL DERECHA

Por ello, le fueron ordenadas radiografías de cada una de las partes lesionadas, las cuales no mostraron focos o trazos de fracturas; se dio orden de medicamentos, lavado quirúrgico más desbridamiento de quemaduras por fricción, lavado quirúrgico profundo de herida en rodilla derecha y avance colgajo local de piel en rodilla derecha. Realizados los procedimientos prescritos y por mejoría clínica se ordenó su salida el 2 de septiembre de 2016, con plan de manejo ambulatorio e incapacidad médica por 20 días.

El 4 de septiembre de 2016<sup>15</sup> se le realizó manejo quirúrgico de quemaduras por fricción y lavado quirúrgico más desbridamiento como parte del plan de manejo ambulatorio.

La historia clínica también da cuenta que continuó recibiendo atención médica por presentar infección de tejidos blandos en rodilla derecha los días 7 a 11 y 21 de septiembre de 2016, extendiéndose la incapacidad médica<sup>16</sup>; el 10 de octubre de 2016<sup>17</sup> le fueron ordenadas 10 sesiones de fisioterapia con énfasis en dolor para rodilla derecha; y el 14 de septiembre de 2017<sup>18</sup>, al consultar por dolor permanente en rodilla derecha, se registró que estudio de resonancia magnética reporta condromalacia patelar grado 4, por lo que se solicitó valoración por artroscopista.

Además, por las lesiones en mención le fue realizado un reconocimiento médico legal<sup>19</sup> por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 25 de mayo de 2023, el que concluyó como secuelas médico legales: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; con una incapacidad médico legal definitiva de 35 días.

Lo anterior, permite concluir que el primer elemento de la responsabilidad está acreditado, pues está suficientemente probado el daño sufrido por el actor consistente en las lesiones diagnosticadas en miembro superior derecho y miembro inferior derecho.

## **4.2. Imputación**

<sup>14</sup> Pág. 7 a 15, archivo "01CuadernoPrincipal.pdf", y archivo 25, carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

<sup>15</sup> Pág. 16 a 23, archivo "01CuadernoPrincipal.pdf", y archivo 25, carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

<sup>16</sup> Pág. 24 a 33, archivo "01CuadernoPrincipal.pdf", y archivo 25, carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

<sup>17</sup> Pág. 34 a 39, archivo "01CuadernoPrincipal.pdf", y archivo 25, carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

<sup>18</sup> Pág. 41 a 43, y archivo 25, archivo "01CuadernoPrincipal.pdf", carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

<sup>19</sup> Archivo 13, carpeta "03CuadernoPruebas" del expediente electrónico.

Constatada la existencia del daño, el Despacho abordará el análisis de imputación dirigido a establecer si el mismo resulta atribuible a EMCALI E.I.C.E. ESP, por falla del servicio que la demanda hace consistir en la falta de mantenimiento de la vía y falta de señalización preventiva, pues se alega la existencia de un hueco que no estaba señalado.

Para ello, se procede a verificar las pruebas obrantes en el proceso en relación con el hecho dañino que se alega y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el mismo se produjo.

En punto a ello, observa esta agencia judicial que los elementos probatorios allegados no demuestran que las lesiones padecidas por el actor se produjeron en la forma que aduce la demanda y menos que resulten atribuibles a EMCALI.

Al efecto, se aportaron fotografías<sup>20</sup> del sitio donde supuestamente ocurrieron los hechos, medio probatorio sobre cuyo valor ha precisado el Consejo de Estado:

*“Es importante tener en cuenta las siguientes consideraciones a la hora de valorar las fotografías como prueba: i) para la Sala, se encuentra presumido el valor de autenticidad de las fotografías aportadas al proceso, teniendo en cuenta el artículo 251 del CPC; ii) **la presunción de autenticidad de las fotografías no ofrece el convencimiento suficiente, ni define las situaciones de tiempo, modo y lugar de lo que está representado en ellas**, ya que se debe tener en cuenta que su fecha cierta, consideradas como documento privado, con relación a terceros se cuenta (...) desde el momento en el que son aportadas al proceso, esto es, desde la presentación de la demanda, sin perjuicio de los demás criterios fijados por la misma norma mencionada; iii) la valoración, por lo tanto, de las fotografías se sujetará a su calidad de documentos, que en el marco del acervo probatorio, serán apreciadas como medios auxiliares, y en virtud de la libre crítica del juez; y deben ser apreciadas en conjunto y bajo las reglas de la sana crítica con los demás medios probatorios que obran en el expediente, para poder establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Luego, para la Sala de Sub-sección las fotografías que fueron aportadas con la demanda cabe contrastarlas con otros medios de prueba, puesto que no se indicaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas así como tampoco quien fue la persona que las tomó, razón por la cual, se insiste, **deben examinarse y cotejarse con los demás medios probatorios, ya que por sí solas no son suficientes para demostrar los hechos que se alegan en la demanda**”<sup>21</sup>.*

En el plenario no obra ninguna prueba que permita establecer las circunstancias en que fueron tomadas las aludidas fotografías, las cuales solo representan un hueco en una vía, pero por sí solas no brindan certeza de que las imágenes que allí aparecen corresponden a la vía pública y supuesto hueco que según la demanda causó el accidente; además, se desconoce la fecha en que fueron tomadas y sobre todo dónde, pues solo una de ellas aparece con fecha del 29 de agosto de 2016, la que no corresponde a la ocurrencia de los hechos, mientras que otra solo muestra la dirección calle 7 con carrera 26, pero en la misma no se observa ni la vía pública ni hueco alguno; y en todo caso, tales fotografías de ninguna manera prueban el accidente alegado.

<sup>20</sup> Pág. 44 a 51, archivo “01CuadernoPrincipal.pdf”, carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico.

<sup>21</sup> CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA - Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA - Bogotá D. C., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 05001-23-31-000-2002-01526-01(44131). Criterio reiterado en sentencia CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00943-01(65481)

Si bien es cierto, el testigo Nelson Castro Vallejo manifestó en audiencia de pruebas<sup>22</sup> que tomó fotografías del lugar de los hechos y del hueco existente, también es cierto que no hay certeza de a qué fotografías se refería, pues en la diligencia no indicó que fueran las aportadas con la demanda y tampoco se realizó un reconocimiento de las mismas. Al margen de ello, insiste el Despacho que tales medios probatorios solo representan una vía en mal estado, pero no demuestran la ocurrencia del accidente, es decir que este haya acaecido en ese lugar, el día y la hora indicada en la demanda y que la causa haya sido el hueco.

Además, llama la atención del Despacho que en la demanda se alega que las fotos fueron tomadas directamente por el lesionado, es decir el actor, y el testigo manifiesta que él tomó las fotografías.

Tampoco obran medios probatorios frente a los cuales puedan cotejarse, por lo que es claro que en manera alguna demuestran que los hechos hayan ocurrido como se afirma en la demanda. Lo mismo se predica de las copias de fotografías obrantes en las páginas 120 y 121 del archivo 01, carpeta 01 del expediente electrónico.

También se allegaron respuestas de EMCALI E.I.C.E. ESP en relación con trabajos o mantenimientos realizados por daños de la red de acueducto, alcantarillado y servicio de telefonía en el sector que la demanda denuncia como de ocurrencia del accidente (calle 7ª con carrera 26), así:

- El 30 de enero de 2017 el jefe de recolección informó<sup>23</sup>:

Que revisados los archivos del Departamento de Recolección no se encontró registro de daño del servicio de alcantarillado para los días anteriores al día primero de septiembre del año 2016 en la dirección de la Calle 7 con Carrera 26 de la ciudad de Cali frente a la lavandería Premier.

- El 10 de abril de 2017 la asistente de atención al cliente señaló<sup>24</sup>:

Con el fin de atender en debida forma su solicitud se da traslado al Departamento de Atención Operativa de Acueducto, los cuales entregan el siguiente informe:

*"Revisada nuestra base de datos y el sistema open, frente a la dirección calle 7 número 26-54 durante los años anteriores 2014-2015 y 2016 hasta el día 01 de septiembre, no hemos reparado ningún daño de red local) matriz o acometida domiciliar."*

- El 18 de mayo de 2017 el coordinador de atención al cliente informó<sup>25</sup>:

Con el fin de dar trámite a su solicitud sobre daños ocurridos o mantenimientos de redes telefónicas anteriores al 1 de septiembre de 2016 sobre la vía pública, se consultó al Departamento Telecomunicaciones de Mantenimiento Redes Sur informado lo siguiente:

*"Con las buenas tardes, anexo el registro fotográfico y el plano de redes de Telco, donde se evidencia que las redes de Telco no pasan por el predio en mención Calle 7 entre Carreras 26 y 27.*

(...)

<sup>22</sup> Archivo 32, carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

<sup>23</sup> Pág. 52 y 122, archivo "01CuadernoPrincipal.pdf", y archivo "02CdAnexosContestación" - documento "pruebas emcali.pdf" - pág. 11, carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

<sup>24</sup> Pág. 57, archivo "01CuadernoPrincipal.pdf", carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

<sup>25</sup> Pág. 60 a 62, archivo "01CuadernoPrincipal.pdf", carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

La flecha indica la posición del inmueble (lavandería Premier) y en el plano se observa que los cruces de cables principales van sobre la Carrera 27 y 25, mientras que a lo largo de la Calle 7 entre Carreras 26 y 27 no pasan cables principales.

- El 26 de julio de 2017 el jefe del departamento de recolección indicó<sup>26</sup>:

En atención a su memorando No. 140-DJ-1168-17 recibido en esta dependencia el día de hoy, nos permitimos ratificar lo expresado mediante oficio No. 331.1-DR-0167-17 ya que revisados nuevamente nuestros archivos, no aparece registrada ninguna actividad asociada a la red oficial de alcantarillado en la Calle 7 con Carrera 26 del barrio Alameda para los días anteriores al primero de septiembre de 2016.

No obstante lo anterior se realizó nueva búsqueda del caso en nuestros archivos y hemos encontrado que el Área de Mantenimiento de esta dependencia en el mes de agosto de 2016 verificó que la acometida domiciliar de alcantarillado del predio ubicado en la Calle 7 No. 26-78 del barrio Alameda (muy cerca del sitio del supuesto accidente) presentaba daño y por ello mediante oficio No. 331.3-DR-1437-16 (se adjunta) se notificó al usuario para que iniciara el trámite para la reposición de su acometida; dicho trámite nunca se realizó con EMCALI E.I.C.E., por tanto esta obra fue ejecutada por el usuario con terceros.

Con dicha respuesta se acompañó el oficio mencionado en la misma, mediante el cual se comunicó al usuario de la dirección anotada los datos de la asesoría técnica para la reposición de la acometida domiciliar de alcantarillado, indicándole los requisitos que debía cumplir para ejecutar la obra a través de la entidad o para ejecutarla con terceros<sup>27</sup>.

- El 28 de julio de 2017 el jefe del departamento de implementación de infraestructura, indicó<sup>28</sup>:

4.- Frente a la lavandería Premier, demarcada con la dirección calle 7 No. 25-54, no se encuentra ningún cruce entre nuestras cámaras.

Por lo tanto no hay obras ni trabajos que indiquen que dicho accidente comprometa directamente e indirectamente por acción u omisión EMCALI Telecomunicaciones

- El 4 de agosto de 2017 el ingeniero de planta externa precisó<sup>29</sup>:

Se ordenó verificar la información técnica, en planos y registros de trabajo concernientes a las labores en terreno de las áreas operativas, se verifica mediante visita técnica realizada por los técnicos adscritos al Departamento Redes Sur, observando que, frente a la dirección **"por la calle 7 con 26 frente a la lavandería Premier"** La Gerencia de Telecomunicaciones NO ha realizado ningún tipo de obra de mantenimiento en vía vehicular, todas las redes en el sector aéreas y canalizadas se encuentran ubicadas sobre vía peatonal, los cruces de cables o redes de telecomunicaciones de Emcali en vía vehicular están ubicados sobre la Carrera 27 y 25.

Y en respuesta a prueba documental decretada por esta instancia judicial, la entidad accionada informó<sup>30</sup>:

*"Revisado el caso teniendo en cuenta las preguntas realizadas en correo inicial "para que informe i) si la maquinaria (remolque) identificado con la placa AC-141 es de su propiedad o de uno de sus contratistas, y ii) qué servicio prestaba el día 29 de agosto de 2016 en la Calle 7ª con Carrera 26 de Cali, al frente de la LAVANDERÍA PREMIER de esta ciudad" se procede a informar lo siguiente:*

<sup>26</sup> Pág. 123 del archivo "01CuadernoPrincipal.pdf", y archivo "02CdAnexosContestación" - documento "pruebas emcali.pdf" - pág. 10, carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

<sup>27</sup> Pág. 124 a 126 del archivo "01CuadernoPrincipal.pdf", y archivo "02CdAnexosContestación" - documento "pruebas emcali.pdf" - pág. 1 a 3, carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

<sup>28</sup> Pág. 116 a 118 del archivo "01CuadernoPrincipal.pdf", y archivo "02CdAnexosContestación" - documento "pruebas emcali.pdf" - pág. 4 a 6, carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

<sup>29</sup> Pág. 119, archivo "01CuadernoPrincipal.pdf", y archivo "02CdAnexosContestación" - documento "pruebas emcali.pdf" - pág. 7, carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

<sup>30</sup> Archivos 01 a 03, carpeta "03CuadernoPruebas" del expediente electrónico.

1. Se evidencia la ejecución de una reparación de daño en Red Matriz de Acueducto en la dirección CL 7 #26 - 58 el 29 de agosto del 2016, para lo cual usaron compresor (información de la tarjeta del daño).

2. Conversé con el funcionario Casimiro Alegría del tema y me informó que el equipo AC - 141 corresponde a un compresor, el cual de momento se encuentra fuera de funcionamiento y retirado, es decir que actualmente no pertenece a Emcali.

Siendo así, se presume que este compresor fue utilizado en dicha reparación.

A continuación se relaciona tarjeta del daño como soporte de lo antes dicho.

DAÑOS RED MATRIZ ACUEDUCTO					
CODIGO: 042P01F002		VERSION:		FECHA:	
DIRECCION: Calle 7 # 26-58			BARRIO: EL CEDRO		
DIAMETRO:		MATERIAL: B HF		OPEN: 14785397	
EQUIPO REQUERIDO		UBICACIÓN DE LA RED		CAUDAL FUGA	
RETROEXCAVADORA	ANDEN	MINIMO	FUGA		
COMPRESOR	CALZADA	REGULAR	VISIBLE		
VOLQUETA	ZONA VERDE	BASTANTE	LOCALIZADO		
GRUA	PASAJE	EN CÁMARA	AGUA SE VA POR:		
				REDES ALTERNAS	
				GAS NATURAL	
				FIBRA OPTICA	
				ALCANTARILLADO	
				ENERGIA	
ACTIVIDAD		FECHA		HORA	
T.A.D (horas)		RESPONSABLE			
REPORTE	29 AGO 2016	10:30	J. GONZALEZ		
VERIFICACION	29 AGO 2016	10:30	J. GONZALEZ		
SEMI - CERRADO					
CIERRE	29 AGO 2016	11:00	00:30	J. GONZALEZ	
REPARACION	29 AGO 2016	18:30	8:00	E. RODRIGUEZ	
SEMI-ABIERTO	29-Ago-2016	18:30	8:00	E. RODRIGUEZ	
APERTURA	29-Ago-2016	22:00	11:30	C. ORTIZ	
PENDIENTES DESPUES DE LA REPARACION					
REINSTALACIONES	DIAMETRO	MATERIAL	ATIENDE		

De los informes y respuestas emitidos por EMCALI E.I.C.E. ESP se observa que en principio la entidad no encontró reporte de daños ni trabajos de reparación o mantenimiento en las redes de acueducto y alcantarillado, sin embargo, luego de una nueva búsqueda en sus archivos encontró que en el mes de agosto de 2016 verificó que la acometida domiciliar de alcantarillado del predio ubicado en la calle 7ª con 26-78 presentaba daño y por ello le notificó al usuario del mismo para que iniciara el trámite de reposición de su acometida, pero este no se realizó con la entidad sino que fue ejecutado por el usuario con terceros.

Asimismo, refirió la ejecución de una reparación de daño en la red de acueducto ubicada en el andén de la calle 7ª con 26-58 el 29 de agosto del 2016, para lo cual usaron un compresor que actualmente ya no está en funcionamiento.

De lo anterior se concluye: en el mes de agosto de 2016 la entidad verificó la presencia de un daño en la red de alcantarillado de la calle 7ª con 26-78, pero no ejecutó la obra de reparación; en el mismo mes y año reparó un daño en la red de acueducto de la calle 7ª con 26-58, cuya red se ubica en el andén más no en la calzada, según se observa en la tarjeta de daño relacionada previamente; no existe ninguna prueba de la que pueda inferirse que en la reparación de este último daño, que se repite no estaba en la calzada, la entidad haya dejado un hueco sin señalización preventiva hasta el 1 de septiembre de 2016; y si en gracia de discusión estuviera probado tal supuesto, que no lo está, corría por cuenta de la parte demandante acreditar que el accidente que alega haber sufrido ocurrió en esa dirección y que fue esa situación (hueco sin señalización) la causa determinante de sus lesiones, circunstancias que no acreditó, pues no hay prueba del hecho dañino como se narra en la demanda.

Con la demanda también se aportó declaración extra juicio del señor Omar Molano Narváez<sup>31</sup>, en la que afirma:

<sup>31</sup> Pág. 66, archivo "01CuadernoPrincipal.pdf", carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

Manifiesto que en la Calle 7 con Carrera 26 frente a la lavandería Premier hubo un daño puesto que en la vía salía agua, posteriormente vinieron las Empresas Municipales de Cali, abrieron y arreglaron el daño pero no taparon el hueco, esto ocurrió a finales de Agosto del 2016. ES TODO. HASTA AQUÍ LA

Dicha prueba no puede ser valorada y no será tomada en cuenta para acreditar los supuestos fácticos de la petición indemnizatoria de la parte actora, ya que su falta de ratificación al interior de este proceso y su recaudo sin presencia de la parte contra las que se pretenden hacer valer, le priva de cualquier valor demostrativo.

Así se desprende de los artículos 174 y 188 del CGP que señalan que los testimonios rendidos de forma extra procesal sin audiencia de la contraparte deben ser ratificados dentro del proceso judicial, pues de lo contrario no tienen valor. En el presente caso, a pesar de que en la audiencia inicial se decretó el testimonio de esta persona, la misma no asistió sin justificación alguna<sup>32</sup>, por lo que debe desecharse<sup>33</sup>.

Igualmente, obra declaración extra juicio del señor Nelson Castro Vallejo<sup>34</sup>, quien afirmó:

EL DIA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016, SIENDO LAS 11:30 P.M LLEGO MI CUÑADO, EL SEÑOR **HERMANN REINA MORENO**, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 16.766.283 DE CALI (V), A LA CASA MUY GOLPEADO Y SANGRANDO PROFUSAMENTE POR LA RODILLA Y CODO DERECHO CON MUCHO DOLOR Y LLENO DE BARRO; AL IGUAL QUE LA MOTO DE SU PROPIEDAD, PORQUE ESTABA LLOVIENDO.ACABABA DE SUFRIR UN ACCIDENTE DE TRANSITO EN LA CALLE 7 No.26-74 (FRENTE A ESTA DIRECCION SE ENCUENTRA UN GRAN HUECO DONDE SE CAYO SIN NINGUN TIPO DE SEÑALIZACION), AL LADO ESTA LA LAVANDERIA PREMIER Y PASANDO LA CALLE AL FRENTE ESTA UN CAR WASH 7º (LAVADERO DE CARROS). AL VER ESTO, LO LLEVE INMEDIATAMENTE EN MI CARRO A URGENCIAS DE LA EPS SALUD TOTAL SEDE NORTE, Y EL MEDICO DE TURNO LO VIO; PERO NO FUE ATENDIDO ALLI, QUE PORQUE NO ERA COMPETENCIA DE LA EPS; SINO QUE SE DEBIA HACER ATRAVES DEL SOAT, POR LO QUE FUE TRATADO EN LA CLINICA VALLE SALUD SEDE NORTE, ALLI LO LLEVE Y LUEGO FUE PROGRAMADO PARA CIRUGIA. AL DEJARLO INTERNADO REGRESE A MI CASA, DEJANDOLO EN COMPAÑIA DE SU ESPOSA.

Esta declaración fue ratificada ante este Despacho en audiencia de pruebas realizada el 28 de agosto de 2023<sup>35</sup>, en la que el señor Castro Vallejo manifestó ser cuñado del accionante.

Sobre los hechos indicó que el actor tuvo un accidente de tránsito en su motocicleta en el año 2016 en horas de la noche, cuando llovía, presentando lesiones en codo y brazo derecho y rodilla derecha; que él lo trasladó a su EPS de donde lo remitieron a otra clínica para que fuera atendido por medio del SOAT y que allí le prestaron el servicio de salud; relató que días después lo volvió a llevar a la Clínica Valle Salud debido a que se le infectó la herida, siendo hospitalizado hasta el 11 de septiembre; manifestó que tomó fotografías del hueco en el lugar y que se demoraron una semana en taparlo.

Al preguntarle si se encontraba presente en los hechos relatados, respondió que no estuvo presente en el lugar y momento del accidente, que solo fue a recoger la motocicleta y luego llevó al actor a la clínica a recibir atención médica; señaló que según averiguaciones que estuvieron haciendo en el sector se dieron cuenta que el hueco y trabajos fueron realizados

<sup>32</sup> Ver acta de audiencia de pruebas, archivo 32, carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

<sup>33</sup> Sobre el tema ver Consejo de Estado, Bogotá D.C., Tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015) Radicación número: 20001-23-31-000-2002-00136-01(32180).

<sup>34</sup> Pág. 63 a 65, archivo "01CuadernoPrincipal.pdf", carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

<sup>35</sup> Archivo 32, carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

por funcionarios de Emcali; que su cuñado llegó hasta la casa por sus propios medios en un taxi y que él fue a recogerle el vehículo al lugar y lo guardó en su casa y después llevó al actor a la clínica.

De las referidas declaraciones se puede concluir en primer lugar que el señor Castro Vallejo no fue testigo presencial de los hechos, toda vez que como él mismo lo manifiesta no estuvo en el lugar y fecha del accidente, y que solo trasladó al demandante a una institución de salud para que recibiera atención médica por las lesiones que presentaba. El testigo no menciona ni la fecha ni el lugar concreto en el que tuvo lugar el accidente y se limita a afirmar que en ese lugar, sin especificar cuál, había un hueco grande sin tapar y sin señalización, el cual fue tapado varios días después, sin embargo, de su declaración no se desprende que el hecho dañino que se alega haya ocurrido en la forma señalada en la demanda, esto es que en la calle 7ª con 26 de la ciudad de Cali el 1 de septiembre de 2016, el actor sufriera un accidente de tránsito en su motocicleta, producto de un hueco sin señalización en ese lugar, pues él no presencié el hecho.

Es decir que su declaración no ofrece ninguna convicción a este operador judicial, pues al no haber presenciado lo ocurrido, no sirve para establecer como ocurrieron los hechos, esto es, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció el accidente, y, en consecuencia, tampoco la responsabilidad de la demandada.

A lo anterior se suma la contradicción evidente entre lo manifestado por el testigo y lo relatado en la demanda, pues además del dato sobre la toma de las fotografías a que ya se hizo referencia, la demanda indica en el hecho tres que el actor cogió su moto y se fue hasta su casa, encontrándose con su cuñado Nelson Castro Vallejo, mientras que éste expresa en su declaración que el accionante llegó a su casa en taxi y que él le hizo el favor de recogerle la moto en el lugar y guardarla, contradiciéndose a su vez con lo dicho por él mismo en declaración extra juicio, donde indica que el actor llegó a su casa golpeado y lleno de barro al igual que la moto de su propiedad; aspectos que le restan credibilidad al testigo.

En ese orden, se concluye que el presente asunto está huérfano de soportes probatorios acerca de las circunstancias que rodearon el presunto accidente en el que resultó lesionado el actor, lo que se traduce en insuficiencia demostrativa para determinar que dichas lesiones tuvieran como razón o causa determinante la presencia de una un hueco sin señalización en la vía. Es decir, no hay modo de verificar cuál fue la causa eficiente del daño por el que aquí se demanda.

Téngase en cuenta que a la causa no se allegó informe policial de accidente de tránsito, el cual, si bien no es la única prueba para acreditar la falla del servicio, lo cierto es que es una prueba de gran importancia para registrar el tipo de carretera, el estado de conservación, las condiciones de iluminación y de señalización en la vía, entre otros factores, que le permitan al juez contar con información objetiva y veraz sobre los hechos objeto de litigio.

Ante la carencia del citado informe policial, sería necesario acudir a la valoración de otros medios de convicción, no obstante, se advierte que estos, además de ser escasos, no prueban las circunstancias de tiempo, modo y lugar del supuesto accidente de tránsito, mientras que otros carecen de valor probatorio por las razones explicadas.

Pese a que en la historia clínica del actor se aduce que las lesiones motivo de consulta fueron producto de un accidente de tránsito, no debe olvidarse que tal documento prueba idóneamente las lesiones, el diagnóstico, las intervenciones y tratamientos prestados a las mismas, empero, no puede concluirse de ésta la forma en la que ocurrieron los hechos, por cuanto no prueba las circunstancias de modo y lugar en que dichas lesiones se produjeron ni del accidente en sí, toda vez que se limita a consignar lo relatado por el mismo lesionado. Aunado a ello, en la historia del 1 de septiembre de 2016 se consigna *“paciente quien expresa que **hace 24 horas** iba como conductor de vehículo tipo motocicleta y al parecer al esquivar un hueco en la carretera pierde el control de esta y se ocasiona trauma...*”, de suerte que el accidente habría tenido lugar el 31 de agosto de 2016 y no el 1 de septiembre como se alega en la demanda, por lo que ninguna certeza se puede tener al respecto.

Sumado a ello, en el informe pericial de medicina legal ya referido, en el relato de los hechos el actor refirió *“el 01/09/2016 a las **08:30 pm**, por la calle 7 **con carrera 27...**”*, lo que evidencia una contradicción en cuanto a la hora indicada en la demanda (10:00 p.m.) y sobre todo en torno al lugar, pues se había sostenido que era en la calle 7ª con 26.

En definitiva, como quiera que la parte actora no cumplió con la carga probatoria correspondiente, la consecuencia de su falencia no puede ser otra que la negación de las pretensiones, pues no hay manera de establecer la causa de las lesiones por las que fue atendido en centro hospitalario y de ahí la imposibilidad de derivar responsabilidad frente a la demandada.

No está demás precisar que, aún en los casos en que no hay duda sobre el mal estado general de una vía, el Consejo de Estado ha sostenido que dicho hecho, por sí solo deviene insuficiente para demostrar la relación causal entre el defecto vial y el hecho dañino alegado, indicando que, para ello es preciso contar con fuentes ciertas de información que refirieran las condiciones particulares de la vía en el sitio y en el momento en el que ocurrió el accidente, las circunstancias de visibilidad, las posibilidades que tenía el conductor de evitar caer en el hueco, con aminoramiento de la marcha o con un moderado giro en su trayectoria, aspectos estos del contexto que no fueron traídos al expediente contencioso<sup>36</sup>. Concluyó el Alto Tribunal en el caso traído a colación, que la parte demandante no acreditó que el accidente hubiera estado determinado por el hecho insalvable del defecto existente en el asfalto de la vía, nexa que de haber estado probado hubiera sido atribuible a la entidad demandada, quien tenía a su cargo la conservación y adecuación de dicha vía.

---

<sup>36</sup> CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00061-01 (47230).

Concluye el Despacho que no es posible afirmar, con el escaso material probatorio recaudado, que el mal estado de la vía o la presencia de un hueco sin señalización haya sido la causa eficiente del daño padecido por el demandante, pues no logró probarse ni la falla del servicio, ni el nexo de causalidad entre la producción de las lesiones y la actividad de la administración.

Debe recordarse que *“las pruebas constituyen el derecho de las partes que acuden a un proceso y principalmente el fundamento de toda pretensión u oposición, en tanto corresponde a la parte actora probar los fundamentos de hecho de su demanda y a la parte demandada los de su excepción o defensa, de donde se erige la realidad jurídica de las partes frente a la Ley, proporcionando al juez certeza a la hora de fallar”*<sup>37</sup>, y de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*; carga que no fue satisfecha por la demandante<sup>38</sup>, como se anotó.

Suficiente lo expuesto en precedencia para proceder a negar las pretensiones de la demanda, en la medida que no se acreditó la falla del servicio consistente en la falta de mantenimiento vial y la falta de señalización preventiva, ni que ello haya sido la causa del daño sufrido.

## **5. CONDENA EN COSTAS**

El Consejo de Estado<sup>39</sup> respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente observa el Despacho que la entidad demandada, la cual salió adelante en este litigio, no incurrió en gastos, motivo por el cual esta agencia judicial se abstendrá de condenar en costas al extremo activo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>37</sup> CONSEJO DE ESTADO, Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, octubre 18 de 2007, Exp.1463-07.

<sup>38</sup> Sobre carga de la prueba consultar Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 05001-23-31-000-2012-00691-01(53611)

CONSEJO DE ESTADO - Sección Tercera, sentencias proferidas el 19 de agosto del 2009, Exp. 17.563 y del 18 de febrero de 2010, Exp. 18006, entre otras.

<sup>39</sup> Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Primera Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 203 y 205 del CPACA, a las direcciones de correo electrónico que obran en el proceso.

**CUARTO:** En firme esta sentencia, **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones de rigor, devolución de remanentes por concepto de gastos ordinarios del proceso y expedición de las copias que soliciten las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0aa70e3936257d021033b50026d3217e6d02e4e42cdf378cd41678a4b94be9**

Documento generado en 21/11/2024 10:40:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**